

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

*jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Jerusalén Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicado	:	<b>No.253684089001 2022 00071 00</b>
Accionante	:	<b>Sociedad VOLTEO SAS</b>
Accionado	:	<b>SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA</b>
Decisión	:	<b>CONCEDE TUTELA</b>

Decide esta instancia constitucional la Acción de Tutela presentada por la Sociedad VOLTEO SAS contra el Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 El fundamento de la acción y los derechos constitucionales que se consideran vulnerados:**

**1.1.1** La Sociedad VOLTEO SAS por medio de apoderado afirma en su escrito de tutela que el funcionario accionado viene conociendo de un procedimiento de "Amparo Administrativo" que le instauró en su contra la Sociedad LA BATEAS S.A., mas como, en su consideración, "A raíz de algunas actuaciones (...) que hacen dudar de su imparcialidad y competencia para adelantar e instruir el trámite" de aquél asunto, el pasado 3 de noviembre mediante derecho de petición le solicitó copias de carácter documental, pero que al 30 de noviembre de 2022 no ha "obtenido respuesta" en su correo electrónico [nelsondiaz5@hotmail.com](mailto:nelsondiaz5@hotmail.com) ni menos a la fecha de presentación del escrito de tutela. Agrega que los documentos que solicita "son de vital importancia para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y de los intereses procesales, legales y fundamentales de la sociedad [que apodera], los cuales se han visto vulnerados por la actuación del mencionado servidor público, quien niega el acceso al expediente y niega u omite la entrega de las copias solicitadas...". En consecuencia, impetra se ordene al Alcalde del Municipio de Jerusalén y al funcionario encartado procedan "a expedir las copias de documentos

solicitados" toda vez que han "pretermitido la oportunidad para emitir respuesta y facilitar las copias documentales pedidas" al punto que se le "ha impedido (...) ejercer su derecho de defensa y contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia". Aportó con su escrito de tutela copia de la solicitud contentiva del derecho de petición (fls. 1-10).

## **1.2 La posición de la entidad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:**

**1.2.1** Mediante providencia del 6 de diciembre de 2022 se admitió la solicitud de amparo y se ordenó al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, LUIS CARLOS SILVA SILVA que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que, con fundamento en el escrito de tutela rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad; oportunidad en la que también debía explicar la razón por la cual aún no le había dado respuesta a la solicitud que le presentó la accionante el 3 de noviembre de 2022. Además, se ordenó vincular al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL habida consideración que "eventualmente puede llegar a resultar afectado" con la decisión a tomar para que se pronuncie en los mismos términos al del accionado. Finalmente se dispuso que la accionante allegara el poder que otorgara para la presentación de la solicitud de amparo y señalara el lugar de domicilio y donde recibirían notificaciones personales (fls. 12-13).

**1.2.1.1** La Sociedad VOLTEO SAS a través de su representante legal en su oportunidad trajo el mandato para acreditar legitimidad en quien presentó la acción constitucional, razón por la que al abogado NELSON ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ se reconoce personería jurídica para que continúe ejerciendo los derechos de su representada.

**1.2.1.2** El Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, quien funge como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA en el término concedido dio respuesta y señaló que tras efectuar "la trazabilidad" de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2022 por la accionante, acredita que ésta ya le "fue resuelta de fondo y puesta en [su] conocimiento" y que aunque se haya pronunciado de manera tardía, "se subsanó el yerro", razón por la "que la acción incoada resulta impróspera habida cuenta que ya se encuentra superada la situación que dio origen a la acción [de tutela]"; sin embargo, justifica que una de las circunstancias en la demora por responder en tiempo las solicitudes obedece a la complejidad de las mismas "o por motivos de diverso orden" como el "que la secretaría de Gobierno tiene a su cargo diversos asuntos sumados a las funciones de Inspección de Policía que ameritan de igual manera (...) de atención prioritaria", mas reconoce que si bien a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo el derecho se encontraba infringido, con su respuesta, itera, "se remedió la conducta conculcada" y "la situación que se imputaba como violatoria del derecho fundamental dejó de producirse por razón de la resolución de fondo" de la petición. Incorpora con su respuesta acto administrativo que contiene la Resolución No.165 del 25 de octubre de 2022 y comunicación dirigida

por el encartado a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de este municipio y respuesta al derecho de petición con fecha 7 de diciembre de 2022 sin soporte de haber sido enviado al correo electrónico del quejoso accionante (fls. 29-38).

**1.2.1.2** El Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA, quien actúa como SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA también en la oportunidad concedida dio respuesta y manifiesta que en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Minero (306 y Ss.) fue delegado para llevar a cabo las diligencias que se le atribuyen toda vez que las decisiones de fondo las tomará el Alcalde con beneplácito en el informe jurídico que ha de rendir. Frente a las manifestaciones contenidas en el hecho segundo de la solicitud de amparo, aduce ser apreciaciones sin "*respaldo probatorio*" y sí son "*temerarias*" y al tanto de la repuesta que se clama responder, afirma ésta ya se "*expidió acorde a los requerimientos efectuados (...) y a quien le fue puesta en conocimiento*" y la interpelación al cuarto ítem aseveró no ser cierto porque "*las partes ostentan y gozan del acceso al expediente el cual se encuentra físicamente*" a su disposición. Agrega que la respuesta a la petición si bien fue tardía, ya se respondió, mas su mora se vio trastocada con las expedición de los documentos "*ante el cúmulo de trabajo y las múltiples actividades suscitadas en el mes de noviembre de carácter prioritario e impostergables que condujeron a que no se produjera la respuesta de manera eficaz*"; sin embargo, que de haberse solicitado los documentos de manera personal, se habrían expedido, mas ante todo, al dar respuesta "*se remedió la conducta violatoria resolviendo de fondo la petición*", razón por la que la solicitud de amparo decae por hecho superado y es procedente la declaratoria de la carencia de objeto de la acción constitucional. Allega a la intervención misiva dirigida por el encartado a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de este municipio, Resolución No.165 del 25 de octubre de 2022 y respuesta al derecho de petición con fecha 7 de diciembre de 2022 sin soporte de haber sido enviada la respuesta (fls. 40-51).

## 2 CONSIDERACIONES

**2.1** La Constitución Política en su artículo 86 contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e inclusive privada.

**2.1.2** Así pues, este es un instrumento jurídico cuyo propósito es brindar a los usuarios de la administración de justicia la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, considerando circunstancias específicas y a falta de otros medios de defensa, ocasión en la que obtendrá justicia frente a hechos que quebranten derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

**2.2** En voces del artículo 23 de la Constitución Política se consagra el derecho que tienen todas las personas a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

**2.3** La Corte Constitucional de viaja data ha señalado que “*el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibir las o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.*”<sup>1</sup>

**2.4** El derecho de petición jurisprudencialmente conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

**2.4.1** La esencia del derecho de petición comprende entonces los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**2.4.1.1** La eficaz resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; ahora, la falta de respuesta o la resolución tardía, vulnera el derecho de petición.

**2.4.1.2** El derecho de petición de igual manera exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida

**2.4.1.3** La obligatoriedad de notificar al peticionario la respuesta que se emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

**2.4.1.4** Sobre estos apartes ha puntualizado la Corte Constitucional que:

*“... la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”<sup>2</sup>*

**2.5** De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, tenemos que la *prontitud* se traduce en la obligación que en el caso en concreto tenía los accionados en darle contestación en el menor tiempo posible a la accionante, siempre teniendo presente los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 o mínimamente haber comunicado la circunstancia del agravio que impedía dar respuesta oportuna a la solicitud, máxime que la ausencia de respuesta genera en el ciudadano una sensación de inseguridad en las instituciones que representan el Estado. Así mismo la entidad accionada debió resolver de manera **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión; **precisa** de modo que atendiera lo solicitado evitando ante todo emitir respuestas evasivas; sin dejar de lado que la contestación debe ser **congruente** con lo solicitado y **consecuente** con el trámite que la origina, es decir, que si la misma se enmarca en un proceso de tipo administrativo o en una actuación en curso, la misma no puede concebirse como una petición aislada, sin descuido en que si los funcionarios encartados en caso de haber emitido respuesta, incumbía en ello la obligatoriedad de notificarle oportunamente al interesado el escrito que se reclama junto con los documentos que debía acompañarseles.

**2.6** Ahora; la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o a varios derechos que demande la intervención del juez de tutela, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se pretenden proteger porque si no son objeto de amenaza o quebrantamiento, carece de sentido el pedimento de protección. Es decir, que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

notificación eficaz, elementos a través de los cuales se satisface completamente el principio constitucional.

**2.7** De otro lado, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela es "...la prevalencia del derecho sustancial...". Motivo por el cual una de las características del trámite constitucional es la informalidad.

**2.7.1** Así pues, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambos extremos mediante cualquier medio que lleve al convencimiento del juez de tutela, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de realizar el correspondiente análisis probatorio puede dejar de practicar algunas pruebas solicitadas tal como lo dispone el artículo 22 *ibídem*.

**2.7.2** No obstante, existe una carga probatoria mínima en cabeza de quien alega la vulneración ya que las reglas generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto baste al juez tener la convicción de la vulneración del derecho fundamental; también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión para que dicha protección prospere, esto sin dejar de lado que por mandato constitucional cuando una persona acude a la administración de justicia buscando el amparo de sus derechos fundamentales, su petición se encuentra respaldada por la presunción de veracidad; motivo por el cual el juez de tutela puede requerir informes de la parte demandada para determinar los antecedentes del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**2.7.3** Respecto de la presunción de veracidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*"...la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" (...)*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio"*<sup>3</sup>

**2.7.4** Así las cosas, en materia de tutela operan los principios generales probatorios, por lo que la parte que alega la vulneración de determinado derecho, debe aportar los medios de convencimiento que sustenten la ocurrencia. Sin perjuicio de los poderes oficiosos que tiene el juez constitucional. Ahora bien y concomitante con

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Tutela 260 del 6 de junio de 2019. M.S. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de la buena fe, si la contraparte demandada no responde los informes requeridos por la autoridad judicial dentro del término conferido por ésta para hacerlo, se presume la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante.

**2.8** En el caso en concreto, la accionante interpone acción de tutela con el fin que le sea protegido su derecho de petición y anuncia transgresión de otros postulados que no tendrán asidero por falta de prueba; sin embargo, ha de advertirse que en el conocimiento de los trámites administrativos, ora judiciales, disciplinarios, etcétera, las solicitudes que presente los administrados o las partes, se resolverán en el interior de cada trámite, mas no ejercitando el derecho de petición que es ajeno en la resolución de conflictos.

**2.9** Los funcionarios encartados, no existe duda alguna, al tratar de justificar la mora en la respuesta que clama la accionante en la oportunidad legal, han omitido notificar la respuesta; ese descuido condena a la peticionaria en estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado satisfacer su reclamo y por ello se torna imperioso el amparo que se reclama, pues se conculca el derecho fundamental de petición y se avizora que la no respuesta de fondo a las inquietudes planteadas en la solicitud que se presentara el 3 de noviembre de 2022 no se acreditó se haya remitido respuesta al correo electrónico que se denunció o mínimamente pantallazo de aquel envío, razón por la que se vislumbra sin titubeo alguno la trasgresión al derecho de petición.

### **3 CONCLUSIÓN**

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone conceder el amparo del derecho señalado, pues se reitera, la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición al no satisfacer sus elementos integrales toda vez que no se acreditó notificación de la respuesta al mandatario judicial de la sociedad accionante. Por tanto, se ordenará al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, LUIS CARLOS SILVA SILVA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente a la petición radicada el 3 de noviembre de 2022 por la Sociedad VOLTEO SAS en la que confirmará que efectivamente se notificó el resultado como se demostró a la judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

80

**4 RESUELVE:**

**Primero : CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición a la Sociedad VOLTEO SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo : ORDENAR** al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, LUIS CARLOS SILVA SILVA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente a la petición radicada el 3 de noviembre de 2022 por la Sociedad VOLTEO SAS en la que acreditará que efectivamente se notificó el resultado.

**Tercero : NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Cuarto : ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

**Quinto : REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

**Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**